

## LIBRO TERCERO.

### DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

#### COMENTARIO.

Hay más de un criminalista que sostiene que la calificación y castigo de las faltas no es propia de un Código penal, por la sencilla razón de que lo que es falta y digna de corregirse en una población grande, no lo es ni puede tomar tal carácter en una población pequeña. El argumento no deja de tener fuerza; pero nosotros opinamos como los redactores del Código antiguo y también como los del moderno, aunque no hubiéramos dado tanta extensión al catálogo de las culpas, dejando á los reglamentos de policía de las grandes capitales muchos de los hechos que solo deben reprimirse en estos sitios. La vida de los campos, la libertad que se disfruta en las villas y lugares, nunca pueden estar sometidas á la vigilancia de la autoridad, como en las ciudades de cien mil almas. Aun en estas hay ciertas y arraigadas costumbres que no se corrigen en un día y que suelen tener su razón de ser. Dar una regla universal para que en todas partes se observe cuando tan distintos son los hábitos, nos parece aventurado y peligroso y que desde el primer día caiga en desuso la ley.

Pero está promulgada, y á los que tratan de explicarla, no tienen más remedio que obedecerla, y con su obediencia probar que se puede cumplir.

«De sus faltas y sus penas» se titulaba el libro en el proyecto del Gobierno; pero era un error de imprenta que se ha corregido, y ahora dice: «De las faltas y sus penas» como decía el antiguo Código.

Dicha ley comprendía todo el libro en dos títulos, ó por mejor decir, en uno. El nuevo Código ha dividido las faltas en cinco clases, dándoles distintas denominaciones. No es que haya introducido tres capítulos enteramente nuevos, sino que ha clasificado las materias con más orden, añadiendo en cada uno de ellos todo aquello que

han creído los legisladores debía quedar bajo la inspección de la autoridad.

Nos parece que esto es un adelanto, porque profesamos la doctrina que lo primero en que deben pensar los hombres de estado, como venimos diciendo con repetición, es en educar al pueblo. El jornalero ó menestral que habla con respeto, tiene mucho adelantado para ser bueno, y nos daríamos por muy satisfechos que no se cometieran sino faltas insignificantes, porque de seguro donde esto sucediera, allí habría pocos crímenes. Es, por lo tanto, de la mayor importancia reprimir las faltas, por más que haya de chocarse en muchos puntos con las preocupaciones locales. Que encuentren las autoridades su salvaguardia en el Código, y lo demás lo hará el tiempo.

Aunque sea muy diversa la redacción de la nueva ley y abrace esta muchos más casos que la antigua, siguiendo el plan que nos hemos propuesto, recomendamos el antiguo Código, que en los artículos 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498 y 499 prescribe reglas y hace calificaciones atinadas sobre muchos de los hechos que nos hemos creído en el caso de comentar, no teniendo nunca la pretensión de acercarnos siquiera á los prudentes juicios que Pacheco emite desde el folio 432 al 477 del tomo III, y con los que concluye el exámen del Código.

## TÍTULO I.

### DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

#### CAPÍTULO I.

##### DE LAS FALTAS DE IMPRENTA.

##### Artículo 584.

«Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

»1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del sueldo ó noticia falsa.

»En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

»2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación divulgaran maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

»3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

»4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

»5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicidad oficial.»

## COMENTARIO.

La sola lectura del epígrafe, da á conocer que el antiguo Código no trataría de estas faltas. Desde el momento que se declaró que aquella ley penal no era aplicable á los delitos de imprenta, era indispensable que se guardara silencio sobre todo lo que á este ramo hiciera referencia.

Tampoco nosotros podemos comentar aquí ese largo artículo, que contiene cinco párrafos de infracciones todas penales, y que comprende innumerables casos. Al final de este libro sometemos á los lectores un juicio desapasionado y severo sobre esa gran institución, que no se la debe temer ni adular, pero sin desconocer la inmensa fuerza que manda en el mundo. Una sola consideración nos permitimos adelantar: que con el art. 582 del Código tiene bastante la autoridad para reprimir á los malos periódicos. A las empresas que representan grandes intereses y son alma de grandes partidos, no se las mata con nada sino gobernando bien y destruyendo de ese modo esos mismos partidos.

## CAPÍTULO II.

## FALTAS CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO.

## Artículo 585.

«Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro segundo de este Código.

»En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.»

## COMENTARIO.

Bandos de buen gobierno y otras muchas disposiciones legales castigan estos desahogos del populacho que tan poco favor hacen á la civilizacion de un país; pero desgraciadamente esas leyes raras veces han dado fruto. ¿Cómo lo han de producir si nuestras disensiones dan pié para que, no las clases inferiores, sino los mismos Gobiernos, por mal entendido interés de partido derriben y destruyan monumentos de arte de gloriosos recuerdos? ¿Es posible que las masas inconscientes respeten lo que no quieren respetar los hombres que se suponen á la cabeza de los adelantos sociales?

Corregidas esas preocupaciones, bien está el artículo, y lo que hay que hacer es aplicarlo. Que sepa el pueblo que no es dueño de manchar siquiera una pared de la casa ajena. Méenos le es lícito mutilar estatuas y borrar pinturas que tal vez tengan una gran significacion histórica.

## Artículo 586.

«Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

»1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de

un modo no previsto en la seccion tercera, capítulo II, título II del libro segundo de este Código.

»2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.»

## COMENTARIO.

Ya al tratar de las materias religiosas hemos visto que, á pesar de la libertad de cultos, el nuevo Código es, si cabe, más severo que el antiguo para aquellos que no respetan las cosas santas, aunque sus preceptos y prohibiciones se hacen extensivos á las demás religiones; como creemos que no han de venir á España en mucho tiempo, lo único que se debe pedir es, que sean una verdad práctica las disposiciones del Código, y que las autoridades se muestren inflexibles para la aplicacion de las penas, evitando de esta manera justas quejas ó pretextos para levantar el espíritu público apoyándose en el sentimiento religioso.

## Artículo 587.

«Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de la poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.»

## COMENTARIO.

Este artículo se presta á graves consideraciones, porque no solo perturban el sosiego público disparando á su antojo armas de fuego, cohetes ó petardos los niños que debian estar en las escuelas, sino que este es uno de los primeros indicios de inquietud y perturbacion. En casos tales no se explicará ese artículo, sino otros que corresponden á los capítulos de rebelion y sedicion. Pero si el petardo ó cohete ó arma de fuego se disparare sin intencion alguna, ¿merecerá la pena el que imprudentemente cometiere este abuso en una poblacion grande? Nosotros no le concederíamos esta facultad al alcalde ó juez de paz de las pequeñas poblaciones abiertas y en que los edificios se confunden con lo que verdaderamente es campo y en donde no se produce real y verdaderamente alarma ni peligro.

La ley no distingue, pero la prudencia debe ser el guia para la aplicacion de toda penalidad.

#### Artículo 588.

«Serán castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

»1.º Los que turbaren levemente el orden en la audiencia ó juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

»2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.»

#### COMENTARIO.

Están muy en su lugar las prescripciones de este artículo. La primera impresion que produce en cualquier español que viaja por el extranjero al asistir á espectáculos ú otros actos públicos, es el respetuoso silencio, exceptuando algun pueblo de nuestra raza. En España todo es algarabía, y el último de los ciudadanos queda autorizado para tomar parte integrante en el acto ó espectáculo. Sin embargo, no deben confundirse las manifestaciones de aprobacion ó desaprobacion, porque hasta estos movimientos y expansiones se permiten en las mismas Asambleas deliberantes. Lo lícito se dá la mano con lo ilícito, y el buen juicio es el que ha de calificar el uso ó el abuso.

#### Artículo 589.

«Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

»1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en cerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

»2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

»3.º Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

»4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

»5.º Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

»6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

»7.º Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.»

#### COMENTARIO.

Es por demás interesante este artículo, que comprende siete casos de diversa índole. Las costumbres de nuestro pueblo mejorarian mucho si los usos bárbaros que se tratan de reprimir desaparecieran. ¿Quién no ha presenciado con indignacion esas cerradas escandalosas dadas á personas que tienen el derecho legítimo de casarse ó no casarse con la persona que mejor les parezca? ¿Quién no ha perdido el sueño ó ha sufrido gran malestar por las llamadas rondas que turban el sosiego público á deshora de la noche? Véase aquí una de las limitaciones de los derechos individuales. ¿Quién no se llena de tristeza al ver á un hombre, y más á una mujer, siendo el hazme reir de los chicos y de los desocupados en medio de la vía pública? ¿Quién no comprende los muchos casos que abrazan los párrafos 4.º, 5.º y 6.º de este artículo, cuyos preceptos tienen la tendencia de que por nada ni por nadie se turbe el orden público, se falte al respeto y consideracion debidos á la autoridad, evitando ofenderla aunque sea levemente? ¿Quién, en fin, no ha de aplaudir lo que se dispone en el párrafo 7.º, de que se preste auxilio á la autoridad siempre que lo reclame de cualquier individuo, y pudiendo prestarlo sin riesgo de su persona?

El contenido de este artículo nos encanta, porque aunque sea vergüenza decirlo, son tales los hábitos de desobediencia de nuestro pueblo, que en las cuestiones de la autoridad con un transeunte que se desmanda, el vulgo siempre se inclina al individuo que se resiste. Aprehende un dependiente de la autoridad al pordiosero que

molesta, al vendedor que interrumpe el tránsito público, á la mujer escandalosa que lastima hasta los oídos más acostumbrados á oír obscenidades, y bien pronto encuentra cualquiera de estas personas que los excusen y hasta resistan á esa misma autoridad, adquiriendo en ocasiones proporciones graves, ocurrencias insignificantes. Aborrecemos el despotismo de los que mandan, pero es mucho más repugnante el despotismo de las masas. Por eso aplaudimos de todas veras los siete párrafos de este artículo.

#### Artículo 590.

«Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.»

#### COMENTARIO.

Si fuera posible, cada ciudadano debia llevar una enseña que descubriera su nombre, vecindad, estado y domicilio: con más razon deben declarar todas estas circunstancias á la autoridad cuando por ella se pregunta. En varias ciudades de otros países está puesto en la puerta de entrada de cada casa el nombre y el oficio del que la habita, y esto es general en todas partes tratándose de ciertos oficios, industrias y comercio. El hombre debe tener la conciencia de lo que es y de la profesion que ejerce. Con más motivo debe decirlo á la autoridad cuando se lo exija.

#### Artículo 591.

«Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

- »1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.
- »2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contrayiniendo á las disposiciones de la autoridad.
- »3.º Los que usaren armas sin licencia.

#### COMENTARIO.

Comprende este artículo tres párrafos completamente distintos, dos de ellos sumamente interesantes y que debemos examinar por

su orden. Es el primero castigando á los que ejercieren una profesion sin título cuando aquella lo exija.

Aunque no podemos aplaudir de manera alguna que se apoye y se preste ayuda al charlatanismo, nos parece que es casi imposible impedir que se ejerzan ciertas profesiones aunque no se tenga título suficiente para ello. ¿Cómo es posible castigar al médico ó no médico extranjero, que llamado por el paciente viene á hacer una cura á España? ¿Cómo impedir que un hombre científico ó no científico dé consejos de abogado, y aun ejerza esta profesion en los actos que no sean judiciales? En realidad todos son médicos y todos son abogados. ¿Hay un enfermo en una casa? Pues no existe amigo ni vecino que no dé su parecer sobre la enfermedad y proponga su remedio *casero ó no casero*. Se dirá que no comprende el artículo estos casos, sino aquellos en que se usurpa el nombre de una profesion y se ejerce habitualmente. A pesar de eso será muy difícil, como lo ha sido siempre, impedir el ejercicio de profesiones á las personas estimadas del público. En otra ocasion hemos defendido las leyes y costumbres de los Estados-Unidos. Allí no hay títulos para abogados, médicos ni arquitectos, y sin embargo es forzoso respetar la ciencia de los hombres que se dedican á estas profesiones. No creemos que aquellas leyes ni aquellos hábitos puedan ser trasplantados á Europa de repente; pero sí quisiéramos que el Código penal no se ocupara de esto. Hay en Europa una mujer notabilísima, madama Hanneman, que es consultada por muchísimos enfermos de toda Europa, y viaja para visitar esos mismos enfermos y les aplica los glóbulos á que dió celebridad su esposo. Si viene á España alguna vez ¿le aplicaremos el párrafo 1.º del artículo 589?

El 2.º corrige un exceso bastante comun sobre el abuso de la máscara, y nada tenemos que decir sobre él.

No sucede así por el 3.º Se castiga por él á los que usaren armas sin licencia. ¿Qué clase de armas? Ya en otro lugar nos hemos ocupado de este importantísimo asunto. El vocablo «armas» es genérico, y es necesario explicar, como lo hacian nuestros antiguos reglamentos y leyes, cuáles son las armas permitidas y cuáles son las prohibidas. No hay persona decente que no tenga en su casa, ya para su seguridad, ya como un objeto curioso, un revolver. ¿Será esta arma prohibida y se impondrá pena al que la lleve en el bolsillo en estos tiempos de desasosiego? Recordamos un suceso de los tiempos calamitosos del despotismo: Un rico propietario liberal fué encausado porque tenia tres ó cuatro escopetas sin licencia para cazar, porque no se le daba la autoridad realista de aquella provincia. Vínose á la córte y pudo ver al rey Fernando VII. Dijole al monarca: «Señor, cuando en mi pueblo el último de los pordioseros tiene un fusil, porque se llama voluntario realista, no puede decirse

que cometo un delito porque tenga en mi casa cuatro escopetas para guardar mis posesiones, y que las manejen los treinta jornaleros que mantengo.»—«Tienes razon, le contestó el rey, y no sé si sabrás que cuando me dijeron, al salir de Cádiz, que se habian creado los voluntarios realistas, repliqué: los mismos perros con distintos cerros.»

Y volviendo al artículo, es preciso convenir que hay necesidad de consignar la prohibicion del uso de armas; y no pudiendo descender á detalles, no censuramos que el artículo hable con esa generalidad, aunque tememos mucho que quede sin aplicacion alguna, porque hoy, unos por tener derecho para usar armas, y otros porque las necesitan para su seguridad, no hay medio de establecer reglas fijas.

## TITULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

### Artículo 592.

«Serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto y multa de 5 á 50 pesetas:

»1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

»2.º Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 425 pesetas y mayor de 25, despues de constarles su falsedad.

»5.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

»4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ya en calidad, por cualquiera medio no penado expresamente.

»5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.»

## COMENTARIO.

Contiene este artículo cinco párrafos, y se castigan esas faltas con arresto hasta diez dias y multa de 5 á 50 pesetas.

No estamos conformes con que sea falta, ni merezca pena, no querer recibir en pago moneda legítima. Esta negativa se funda en creerla falsa, y tal apreciacion es tan comun, que no se puede ni siquiera criticar en tiempos en que abunda verdaderamente la mala moneda. ¿Se trata del pago de una deuda? Pues entonces va ganando el deudor; y cuando fuere demandado, con entregar el importe de la deuda en la moneda que no se le quiso recibir, se ha salido del paso. ¿Ocurre el lance en las ventas á lo menudo? Entonces no hay juez bastante perito para decidir si el comprador ó vendedor tiene razon. Seria necesario recurrir á los ensayadores de la casa de moneda para que resolvieran sobre la legitimidad. Es preciso dejar al interés individual este acto de confianza, á no exponernos á dar en cierto modo un salvo-conducto á los monederos falsos y sus cómplices los expendedores, para que puedan obligar á tomar sus monedas, que pueden diferenciarse muy poco de las legítimas. Solo despues de grandes ensayos en las mismas fábricas del Estado se puede saber la ley. Centen hemos tenido en nuestro poder, y le conservamos partido, que tiene 60 rs. de oro, y que disputando mucho personas conocedoras, diciendo unos que era legítima y otros que no, se sometió á esta prueba la cuestion. ¿Cómo se quiere que la generalidad de las gentes incurra en pena cuando le asalte esa duda razonable?

No sucede lo mismo cuando se expende una moneda que se tiene pleno conocimiento de que es falsa. Haber sufrido un engaño no dá derecho á engañar á otro, porque esto seria lo mismo que conceder facultad para robar al vecino porque á nosotros nos ha ocurrido esta desgracia.

Aunque en otros artículos del Código se castiga á los defraudadores en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ó en calidad, en este artículo se reproduce esa prohibicion para las defraudaciones en menor escala, é igual multa se impone á los que usaren pesos y medidas que no sean de ley, ó á los que por cualquier causa dieran menor cantidad, que son los casos 3.º 4.º y 5.º del mismo artículo.

Lo que debe apetecerse es que, sin escrúpulo y muy repetidamente, se haga efectiva esa multa, porque tal abuso está tan generalizado, que no arguye mucho en favor de los comerciantes al menudeo. Los males, no por ser pequeños merecen ménos la atencion del legislador. Esa falta en el peso es un verdadero robo, y mayor